

Quito, D.M., 15 de agosto de 2025

CASO 3069-21-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 3069-21-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, emitida en el marco de un proceso contencioso tributario. En lo principal, se verifica la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incurrir en el vicio de inatención. Además, al no haber existido un pronunciamiento de mérito acorde a los estándares de suficiencia motivacional.

1. Antecedentes procesales

1. El 23 de abril de 2019, la compañía Sanofi-Aventis del Ecuador S.A. presentó una acción de impugnación en contra del director distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (“**SENAE**”).¹ El proceso fue signado con el número 17510-2019-00162.
2. Mediante sentencia de mayoría dictada el 18 de febrero de 2020, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Tribunal Distrital**”) aceptó la demanda.² Ante esta decisión, el SENAE interpuso recurso de casación.

¹ En la demanda presentada por la compañía se alegó que la resolución administrativa SENAE-DDG-2019-0032-RE, de 25 de enero de 2019, declaró sin lugar el reclamo administrativo de impugnación del aforo físico 352-2018, relativo a la importación del producto PHARMATON VITALITY CÁPSULAS. A decir de la compañía el SENAE inobservó que el producto importado de conformidad con el Ministerio de Salud Pública, corresponde a medicamentos y drogas de uso humano. No obstante, el SENAE habría emitido una nueva subpartida reclasificando el producto, como suplemento alimenticio, generando una liquidación por derechos *ad valorem*, por un total de \$14.704,60.

² Se dejó sin efecto la resolución SENAE-DDG-2019-0032-RE, de 25 de enero de 2019, dictada por el SENAE y se dejó sin efecto el aforo físico 352-2018, emitido para la importación del producto PHARMATON VITALITY CÁPSULAS bajo refrendo 028-2018-10-00671364 como “suplemento alimenticio”. En su razonamiento, el Tribunal Distrital estableció que en el caso se debía considerar el principio de coordinación interinstitucional, de conformidad con la sentencia 035-12-SEP-CC.

3. Mediante auto de 13 de agosto de 2020, la conjuenza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia admitió a trámite el recurso interpuesto.³
4. Posteriormente, mediante sentencia dictada el 27 de septiembre de 2021, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional (“**Sala de la Corte Nacional**”) casó la sentencia recurrida. En contra de esta decisión, Sanofi-Aventis del Ecuador S.A. interpuso recurso de aclaración, mismo que fue rechazado mediante auto de 11 de octubre de 2021.
5. El 11 de noviembre de 2021, Sanofi-Aventis del Ecuador S.A. (“**compañía accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 27 de septiembre de 2021 (“**sentencia impugnada**”), y del auto de 11 de octubre de 2021 (“**auto impugnado**”), decisiones emitidas por la Sala de la Corte Nacional.⁴
6. Mediante auto de 22 de abril de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión de este Organismo avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.⁵ Además, ordenó a la Corte Nacional presentar su informe de descargo, lo cual fue cumplido mediante escrito de 30 de mayo de 2022.⁶
7. En atención al orden cronológico de despacho de causas, mediante auto de 05 de agosto de 2025, el juez constitucional Raúl Llasag Fernández⁷ avocó conocimiento de la causa.

³ La conjuenza admitió a trámite el recurso al razonar que el casacionista habría determinado normas jurídicas infringidas “los artículos 76 numeral 7 literal l de la CRE, artículo 89 del COGEP, el fallo de triple reiteración recogido en la resolución 05-2023; y el artículo 145 del COPCI”. Además, resaltó que el recurso se fundamenta en lo principal en “el artículo 268 del COGEP, concretamente a los casos correspondientes a los numerales: segundo y quinto [...]”.

⁴ El 26 de noviembre de 2021, la secretaria general de la Corte Constitucional certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

⁵ El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por los entonces jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez y el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz.

⁶ José Dionicio Suing Nagua presentó el informe de descargo solicitado, en calidad de presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

⁷ Mediante resolución 013-CCE-PL-2025, de 24 julio de 2025, se aceptó la renuncia de la exjueza constitucional Teresa Nuques Martínez y se notificó a Raúl Llasag Fernández como reemplazante correspondiente, de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento de Ausencias Definitivas de Jueces y Juezas de la Corte Constitucional. El 31 de julio de 2025, se titularizó al reemplazante como juez constitucional, por el período restante del periodo original de la exjueza, Teresa Nuques Martínez. Por lo tanto, corresponde la sustanciación de la causa al juez constitucional Raúl Llasag Fernández.

2. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”) en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la compañía accionante

9. En su demanda, la compañía accionante alega la vulneración de los siguientes derechos constitucionales: (i) a la tutela judicial efectiva (art. 75 de la CRE); (ii) a la seguridad jurídica (art. 82 de la CRE); y, (iii) al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas, no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa; y la motivación (art. 76 numerales 1 y 7, literales a, b y l). Además, sostiene que se habría transgredido el principio dispositivo contemplado en el artículo 168 numeral 6 de la CRE.
10. La compañía accionante señala que el recurso de casación planteado por el SENAE se fundamentó únicamente en “falta de motivación, al amparo del caso segundo del Art. 268 del COGEP; y, falta de aplicación de la Resolución 05-2013, e indebida aplicación del Art. 145 del COPCI al amparo del caso quinto del Art. 268 del COGEP”. No obstante, afirma que los jueces accionados al resolver el recurso “incorpora[n] nuevos argumentos, que se materializan en [el] numeral 8.7” de la sentencia impugnada.
11. En ese sentido, y en lo principal, la compañía accionante asegura que la sentencia impugnada atenta contra la garantía de recibir decisiones motivadas. Esto, debido a la falta de lógica y coherencia al introducir hechos no controvertidos, y no explicar la pertinencia del vicio alegado (en particular el de la causal quinta del artículo 268 del COGEP), lo que conlleva a que, a su criterio, la sentencia impugnada transgreda el derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Así, expone que el hecho de que la Corte Nacional:

únicamente enunció la supuesta indebida aplicación del Art. 145 del COPCI pero su desarrollo corresponde a la existencia de otros vicios, en el hecho de que de la lectura del numeral 8.7. de la sentencia [...] se podrá evidenciar que es inexistente (sic.) la argumentación respecto a las razones por las que se configuraría el vicio alegado, al no

existir una contrastación de los hechos con el derecho que lleven a concluir dicha transgresión fue determinante (sic) en la parte resolutive de la sentencia; como se señaló en los antecedentes la H. Sala de la Corte Nacional de Justicia en su sentencia en el numeral 8.6.1. determinó específicamente que debe cumplir el vicio de indebida aplicación de una norma de derecho para que esta pueda ser aceptada al amparo del caso quito (sic) del Art. 286 del COGEP.

12. En esa línea, sostiene que “la falta de pronunciamiento en sentencia únicamente sobre los vicios admitidos a trámite generan una clara vulneración del derecho a la seguridad jurídica”.
13. En relación a la tutela judicial efectiva aduce que este derecho no implica “solamente el acceso a los órganos de justicia, sino a que el justiciable se le permite contar con un proceso o trámite donde se atiendan sus peticiones y se emitan decisiones motivadas que resuelvan totalmente las pretensiones”. A decir de la parte accionante en el caso en concreto, la Sala de la Corte Nacional “decide no resolver de forma completa todo el cargo invocado y sustentado dentro del recurso de casación, privándole a mi representada de la posibilidad de recibir un fallo en el que se haga conocer la decisión del juzgador respecto a este punto de [d]erecho”.
14. Respecto, de la vulneración al principio dispositivo expone que esta Corte ha señalado “los jueces están obligados a sentenciar solamente en base a lo argumentado y probado por las partes, lo que naturalmente, no se produjo en este caso en que se resolvieron cuestiones no controvertidas en el proceso”.
15. Por otro lado, sobre la vulneración del derecho a la defensa establece que la sentencia impugnada evidencia que no habría podido ejercer de forma adecuada este derecho, pues con “la incorporación de nuevos argumentos y cambio de la fundamentación del recurso [de casación] que realizó [la Sala de la Corte Nacional] en su sentencia, dej[ó] en indefensión a SANOFF”.
16. Sobre el auto de 11 de octubre de 2021, que negó la solicitud de ampliación de la sentencia impugnada, la compañía accionante no esgrime argumentación alguna.

3.2. Argumentos de la Sala de Corte Nacional

17. En el informe presentado el 30 de mayo de 2022, el presidente de la Sala de la Corte Nacional recapituló los hechos del proceso y replicó la sentencia impugnada, concluyendo que la misma presenta una “motivación suficiente”.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

18. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental. La Corte ha determinado que un cargo configura una argumentación completa si reúne al menos, (i) una tesis, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica, consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción, cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental; (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.⁸
19. También, es necesario señalar que, dado el carácter preliminar de la fase de admisión, la última valoración respecto del contenido de los cargos planteados por la parte accionante en una acción extraordinaria de protección que ha sido admitida debe realizarse en la etapa de sustanciación, en la que se realiza un profundo y detenido análisis de conformidad con la jurisprudencia emitida por este Organismo.⁹
20. Ahora bien, de los argumentos expresados en los párrafos 10 al 13 *ut supra*, se observa que la compañía accionante plantea, en lo principal, que la sentencia impugnada transgrede la garantía de la motivación, dado que el recurso de casación interpuesto por el SENA fue admitido, entre otras razones, para abordar la causal quinta del artículo 268 del COGEP -en lo relativo a una indebida aplicación del artículo 145 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (“COPCI”)-, en relación con la sentencia emitida por el Tribunal Distrital. Sin embargo, la Sala de la Corte Nacional en su sentencia habría fundamentado su decisión en otros aspectos que no tienen relación con el vicio casacional admitido a trámite y sobre el que debía delimitar su pronunciamiento.
21. Si bien esta Corte nota que en la demanda la compañía accionante refiere los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, luego de su lectura y análisis integral, es claro que los argumentos tienen un punto convergente, reiterativo y sostenido, que se refiere a la garantía de la motivación. Así, como en anteriores ocasiones,¹⁰ este Organismo por eficiencia y economía procesal, a fin de evitar la

⁸ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2021, párr.18.

⁹ Al respecto, véase las sentencias: CCE, 1037-20-EP/24, 04 de julio de 2024, párr. 16; 202-20-EP/24, 13 de junio de 2024, párr. 16; 2807-19-EP/24, 06 de junio de 2024, párr. 22; 545-19-EP/24, 25 de abril de 2024, párr. 22; 718-19-EP/24, 04 de abril de 2024, párr. 21.

¹⁰ CCE, sentencia 2798-21-EP/24, 28 de noviembre de 2024, párr. 14.

reiteración argumental estima que el tratamiento adecuado a las formulaciones de la parte accionante es a través del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. De tal forma, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por incurrir en el vicio de inatención, al haberse fundamentado en aspectos ajenos al cargo admitido-relativo a la indebida aplicación del artículo 145 del COPCI?**

22. De los cargos recogidos en los párrafos 14 y 15 *supra*, si bien la parte accionante alega la vulneración del derecho a la defensa y del principio dispositivo, del análisis integral de sus argumentos se advierte que ambos se sustentan en un mismo hecho: la incorporación, por parte de la Sala de la Corte Nacional, de consideraciones y fundamentos ajenos a los cargos admitidos en sede de casación. Para atender estos cargos esta Corte cree pertinente reconducir los cargos y analizarlos únicamente bajo el derecho a la defensa a través del siguiente problema jurídico: **¿La Sala de la Corte Nacional vulneró el derecho al debido proceso en su garantía de defensa, y de sujeción al principio dispositivo, al basar su decisión en argumentos ajenos a los planteados en el recurso de casación y al debate procesal?**
23. Por último, respecto del cargo contenido en el párrafo 16 *supra*, si bien la compañía accionante enunció que su impugnación incluía al auto de aclaración y ampliación de la sentencia de casación, esta Corte no encuentra argumento alguno, por lo que es imposible la formulación de un problema jurídico.
24. Esta Corte considera pertinente aclarar que, si bien se han formulado varios problemas jurídicos según los cargos planteados, dado que uno de estos se relaciona con la garantía de motivación, es posible que la resolución de este evidencie que en el caso particular ya no sea necesario continuar con el análisis del otro problema jurídico planteado.

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por incurrir en el vicio de inatención, al haberse fundamentado en aspectos ajenos al cargo admitido-relativo a la indebida aplicación del artículo 145 del COPCI?

25. El artículo 76, numeral 7, literal l de la Constitución señala que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian los normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia a su aplicación a los antecedentes de hecho”.

- 26.** En ese sentido, la Corte ha reconocido que el criterio rector para el examen de los cargos de presunta vulneración a la garantía de la motivación consiste en que las decisiones judiciales de los poderes públicos cuenten con una motivación suficiente, mediante una estructura mínimamente completa, en lo normativo (enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como de su aplicación a los hechos del caso), como lo fáctico (justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso).¹¹ Además, esta no se agota en la enunciación de las normas o principios “sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso”.¹²
- 27.** Asimismo, se debe precisar que, en el marco de una acción extraordinaria de protección, el análisis de motivación de las decisiones judiciales impugnadas no guarda relación con la selección o la interpretación de las leyes al caso en concreto.¹³ De tal manera, no le corresponde a la Corte Constitucional declarar la vulneración del debido proceso en la garantía de motivación cuando se alegue la falta o indebida aplicación de normas legales.¹⁴ Pues, la garantía de motivación no asegura la corrección de la decisión, sino que su fundamentación sea suficiente.¹⁵
- 28.** La Corte también ha sostenido la existencia de varios vicios motivacionales, entre ellos inatinencia. En ese sentido, y sobre este vicio, ha indicado:
- Hay inatinencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se esgrimen razones que no “tienen que ver” con el punto controvertido, esto es, no guardan relación semántica general con la conclusión final de la argumentación y, por tanto, con el problema jurídico de que se trate. Dicho de otro modo, una inatinencia se produce cuando el razonamiento del juez “equivoca el punto” de la controversia judicial.¹⁶
- 29.** Vale tener en cuenta que la inatinencia “no se refiere a la pertinencia jurídica de las razones esgrimidas en la argumentación, es decir, no alude a si las disposiciones jurídicas invocadas por el juzgador son o no aplicables al caso concreto”. Sino, que alude a que la argumentación jurídica de una decisión es aparente “solamente si dejando de lado las razones inatinentes, no quedan otras que logren configurar una argumentación jurídica suficiente”.¹⁷

¹¹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 57 y 61.

¹² *Ibid.*, párr. 61.1.

¹³ CCE, sentencia 274-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párr. 47.

¹⁴ CCE, sentencia 1636-13-EP/19, 26 de noviembre de 2019, párr. 18.

¹⁵ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 24.

¹⁶ *Ibid.*, párr. 80.

¹⁷ *Ibid.*, párr. 83. También, al respecto: CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 24.2.

- 30.** En ese marco de ideas, cabe traer a colación que en la sentencia 1852-21-EP/25 esta Corte sostuvo que:

en el caso de que una decisión del poder público incurra en vicios de incoherencia lógica, inatención o incomprensibilidad, no necesariamente se vulnera la garantía de motivación. En estos supuestos, la vulneración se produce solo si, al eliminar los enunciados viciados (contradictorios, irrelevantes o incomprensibles), los restantes no bastan para que la argumentación sea suficiente. Y dependiendo de si estos vicios afectan a toda la argumentación o solo parte de ella, determinan su inexistencia o insuficiencia en sentido estricto.¹⁸

- 31.** En el caso bajo análisis, la compañía accionante sostiene que se ha vulnerado la garantía de motivación, debido a que los jueces de la Sala de la Corte Nacional habrían emitido una sentencia que, debiendo pronunciarse sobre la “falta de requisitos de la sentencia y decisiones incompatibles; y a los vicios de indebida aplicación de normas de derecho sustantivo, incluyendo precedentes jurisprudenciales obligatorios” vicios casacionales concretos establecido en las causales segunda y quinta del artículo 268 del COGEP, se pronunció sobre una serie de argumentos que no tienen relación con el objeto de la *litis* casacional.
- 32.** A partir de aquello, de la revisión del expediente de instancia, se desprende que el SENAÉ fundamentó su recurso de casación en los casos segundo¹⁹ y quinto²⁰ del artículo 268 del COGEP. Respecto al caso segundo, arguyó que la decisión impugnada no cumple con el requisito de motivación. Por otro lado, sobre el caso quinto, presentó dos cargos: (i) falta de aplicación del fallo de triple reiteración recogido en la resolución 05-2013 de la CNJ; e, (ii) indebida aplicación del artículo 145 del COPCI, relativo al procedimiento de control posterior aduanero; siendo el análisis casacional de este último punto, el que la compañía accionante señala como el afectado por una motivación inatenta.
- 33.** En esta línea, se tiene que acerca de la indebida aplicación del artículo 145 del COPCI,²¹ el SENAÉ, en su libelo de casación, manifestó que dicha norma trataba

¹⁸ CCE, sentencia, 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 24.2.

¹⁹ COGEP. “Art. 268.-Casos. El recurso de casación procederá en los siguientes casos: 2. Cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles, así como, cuando no cumplan el requisito de motivación”.

²⁰ COGEP. “Art. 268.-Casos. El recurso de casación procederá en los siguientes casos: 5. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto”.

²¹ COPCI. “Art. 145.- Control Posterior.- Dentro del plazo de cinco años contados desde la fecha de pago de los tributos al comercio exterior el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá someter a verificación las declaraciones aduaneras, así como toda información que posea cualquier persona natural o

sobre control posterior, lo cual a su criterio impedía que pueda aplicarse a lo que consideraba un antecedente fáctico propio de control concurrente; indicando inclusive que en lugar de dicha norma debió ser usada la contemplada en el artículo 103 del Reglamento al título de la facilitación aduanera para el comercio, del libro V del COPCI, en ese contexto señaló que:

[...] la norma ut supra es aplicada de forma indebida por parte del tribunal a quo [...] En el presente caso la administración aduanera realizó un control concurrente y no un control posterior.

Es así señores jueces que el tribunal aplica una norma de forma indebida, una hipótesis que no tiene relación con los hechos puestos a su conocimiento. La norma que debió aplicar el tribunal es el artículo 103 del reglamento al Libro V de la facilitación Aduanera del COPCI [...].

34. Sobre ello, la Sala de la Corte Nacional, planteó un problema jurídico, en la línea de lo siguiente:

Ha sido también motivo de casación al amparo del caso 5 del Art. 268 del COGEP, la aplicación indebida del artículo 145 del [COPCI], que se refiere a la facultad determinadora del SENAE en el control posterior, para cuyo efecto, se hace referencia a que el Tribunal de instancia estableció que “la administración aduanera, en uso de sus facultades efectuó al accionante el aforo 352-2018 correspondiente a la importación del producto PHARMATON VITALITY CÁPSULAS, realizada mediante la DAI con refrendo No. 028-2018-10- 00671364, en el que se determinó que la mercadería no corresponde a la partida arancelaria 3004.50.10.00, sino a la sub partida arancelaria de suplementos alimenticios 2106.90.72.00.” (fs.196), y que por las circunstancias expuestas, “nos permite concluir que existe un ejercicio discrecional de la facultad

jurídica que guarde relación con mercancías importadas. Para la determinación de las declaraciones aduaneras sujetas al control posterior se emplearán sistemas de gestión de riesgo. Si se determina que la declaración adoleció de errores, que den lugar a diferencias a favor del sujeto activo, se procederá a la rectificación respectiva sin perjuicio de las demás acciones que legalmente correspondan, la rectificación de tributos en firme, será título ejecutivo y suficiente para ejercer la acción coactiva. El sujeto pasivo podrá presentar una declaración sustitutiva a fin de corregir los errores de buena fe en las declaraciones aduaneras cuando éstos impliquen una mayor recaudación o inclusive si no modifican el valor a pagar, dentro del plazo de cinco años contados desde la aceptación de la declaración, siempre que la administración no hubiese emitido una rectificación de tributos por el mismo motivo o no se hubiere iniciado formalmente el proceso control posterior. La declaración sustitutiva será validada y aceptada del mismo modo que la declaración aduanera. De considerarlo necesario el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá disponer la realización de auditorías a los regímenes especiales dentro de un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de la declaración aduanera, para lo cual se podrá efectuar todo tipo de constataciones, sean estas documentales, contables o físicas. Además, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, a través de sus unidades operativas, tiene la atribución para investigar las denuncias por infracciones aduaneras que se le presenten, así como para realizar los controles que considere necesarios dentro del territorio aduanero en el ámbito de su competencia, para asegurar el cumplimiento del presente Código y su reglamento, adoptando las medidas preventivas y las acciones de vigilancia necesarias. La unidad operativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador encargada del control posterior podrá aprehender mercancías y objetos que puedan constituir elementos de convicción o evidencia de la comisión de una infracción aduanera y ponerlas inmediatamente a disposición de la servidora o el servidor a cargo de la dirección distrital que corresponda”.

determinadora”; de ello se desprende que el Tribunal reconoce que la administración aduanera efectuó el aforo en función de las normas legales que le facultan la reclasificación, sin embargo señala que, inobservó los principios jurídicos contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República, esto es la “coordinación que debe existir entre organismos públicos según el artículo 226 ibídem, y de los que rigen el sistema tributario establecidos en el artículo 300 ibídem, particularmente el de eficiencia” (énfasis agregado).

35. De ello, se desprende que, sin perjuicio de haber advertido que el cargo casacional era atinente a una presunta indebida aplicación del artículo 145 del COPCI, la Sala de la Corte Nacional, en lo principal:
36. Hizo un recuento de normas comunitarias y supranacionales sobre clasificación arancelaria y afirmó que por principio de jerarquía eran vinculantes para Ecuador y prevalecían sobre la normativa interna:
37. Luego, hizo referencia a la “naturaleza de la clasificación arancelaria” y la cantidad de países que usan este método estandarizado:

vii) Naturaleza de la clasificación arancelaria: La clasificación arancelaria armonizada o estandarizada, cubre la totalidad de los productos comerciales y al año 2007 era “utilizada por más de 190 países, lo que supone el 98% del comercio internacional” (Nomenclatura Andina, Comunidad Andina, Unión Europea, Secretaria General de la Comunidad Andina, Proyecto de Cooperación Unión Europea, Comunidad Andina, Lima, 2007, http://www.comunidadandina.org/StaticFiles/201164225440libro_atrc_nomenclatura.pdf, página 50). viii. Por esa razón, no se puede establecer que por el hecho de que una mercancía tenga una denominación coloquial, u otorgada por una entidad estatal, que sea similar a la de un título de una sección o capítulo del sistema arancelario, deba pertenecer a una de las partidas y subpartidas de ese capítulo o sección

38. Posteriormente, abordó el alcance de los artículos 137 y 259 de la Ley Orgánica de Salud, concluyendo que:

[L]a Ley Orgánica de la Salud no da una descripción estandarizada para todos los productos que califica como medicamentos, ni el hecho de otorgar registro como medicamento implica que el mismo sirve para diagnosticar, tratar o prevenir una enfermedad, pues distingue tres tipos de productos: 1) la sustancia o mezcla de sustancias, eficaz para diagnóstico, tratamiento, mitigación y profilaxis de una enfermedad, anomalía física o síntoma, o restablecimiento de las funciones orgánicas de seres humanos o animales; 2) por extensión, las sustancias de valor dietético, con indicaciones terapéuticas (esto es, para tratamiento de enfermedades); 3) también por extensión, los alimentos especialmente preparados, que reemplacen regímenes alimenticios especiales, sin que se exija en este caso propiedades terapéuticas, esto es, para el diagnóstico, tratamiento, mitigación o profilaxis de una enfermedad específica.

39. Finalmente, en alusión a la controversia original, mencionó que no “sería admisible que una mercancía consistente en preparado para un régimen alimenticio especial, [...], se le niegue un registro sanitario como medicamento, que le corresponde ‘por extensión’, de acuerdo al artículo 259 de la Ley Orgánica de Salud”.

40. Así las cosas, en virtud de este examen, la Sala de la Corte Nacional colijo, dentro del acápite de análisis del vicio casacional, que:

[E]l Tribunal *a quo* ha incurrido en el vicio de aplicación indebida del Art. 145 del COPCI, que si bien se refiere al control posterior [de la declaración] del SENA, desconoce la facultad [de] poder cambiar la partida arancelaria de un producto importado como lo ha hecho en el aforo 352-2018, correspondiente a la importación del producto PHARMATON VITALITY CÁPSULAS, determinando que no correspondía a la partida arancelaria 3004-50-10.00 sino la partida arancelaria de suplementos alimenticios 2106.90.72.00. En consecuencia, se admite el vicio denunciado por la autoridad tributaria aduanera (énfasis agregado).

41. Ahora bien, esta Corte ha sostenido que el recurso de casación, debido a su carácter extraordinario, se encuentra revestido de condicionamientos que resultan sustanciales para su presentación, tramitación y resolución. En ese sentido, la Corte Nacional al resolver el recurso de casación, se encuentra limitada a pronunciarse sobre los cargos elevados por el recurrente y admitidos a trámite. Esto, pues el órgano casacional tiene el rol de confrontar la decisión recurrida con los cargos formulados contra ella, en relación con la normativa legal citada y los recaudos procesales en el caso en concreto.²² Lo dicho hace aún más evidente que los jueces de la Corte Nacional deben identificar de forma clara el asunto objeto de debate en sede casacional, lo cual es posible en función de las causales y de los vicios admitidos, y en ese sentido, en la sentencia deben, exclusivamente, resolver argumentada y motivadamente las razones que llevan a aceptar o negar la existencia del vicio y/o la causal admitida.

42. En el caso concreto, de lo expuesto y reseñado en los párrafos *ut supra*, se verifica que la Sala de la Corte Nacional en la sentencia indicó que el Tribunal Distrital “ha[bía] incurrido en el vicio de aplicación indebida del Art. 145 del COPCI”. No obstante, del análisis de la sentencia, y conforme lo evidencian las citas expuestas *ut supra*, se observa que la argumentación se centró en aludir a normas sobre el diseño del sistema de clasificación arancelaria, su jerarquía, naturaleza, y el alcance de dos artículos de la Ley Orgánica de Salud.

43. De hecho, se tiene que la autoridad judicial demandada se concentró en el contenido y forma de interpretación de “la nomenclatura arancelaria, las Reglas Generales

²² CCE, sentencia 1133-17-EP/21, 1 de diciembre de 2021, párr. 30.

para la interpretación del Sistema Armonizado, las Notas de las secciones, capítulos y subpartidas y las notas explicativas del sistema de clasificación arancelaria”, sin encontrarse argumentos en los que la Sala de la Corte Nacional haya analizado los motivos por los que existió la indebida aplicación del artículo 145 del COPCI en la sentencia del Tribunal Distrital-relativo al procedimiento de control posterior de las declaraciones aduaneras- a pesar de que concluye la existencia del vicio casacional formulado y admitido a trámite.

44. Así, para esta Corte es claro que la fundamentación establecida en la sentencia de la Sala de la Corte Nacional no guarda relación semántica general con el cargo casacional puesto a su conocimiento y, por tanto, con el problema jurídico que se planteó resolver en el contexto del recurso de casación basado en la causal quinta del artículo 268 del COGEP, referente a la indebida aplicación de una norma específica. En consecuencia, la sentencia deviene en inatente.
45. Ahora bien, como se mencionó anteriormente, la inatencia también requiere que esta Corte verifique si, aun dejando de lado las razones inatentes, subsisten otras que logren configurar una argumentación jurídica suficiente. Para tal efecto, conviene recordar que esta Corte ha sostenido que, al tratarse de un recurso de casación, la motivación mínima que se exige a los jueces de la Corte Nacional implica: (i) por un lado, justificar de forma suficiente el razonamiento acerca de la causal específica por la que se admitió el recurso de casación; y, (ii) en el evento de que se concluya que el cargo casacional procede, se debe emitir una sentencia sustitutiva que en la que se acepte o se niegue la demanda por el mérito de los hechos, resolviendo las pretensiones y excepciones planteadas dentro del proceso.²³
46. Así, respecto de (i) cabe razonar que, si se dejase por fuera los párrafos de la sentencia de casación en los cuales se evidencia el vicio de inatencia mencionado, tampoco se podría dilucidar los motivos por los cuales la Sala de la Corte Nacional sostuvo que el Tribunal Distrital incurrió en el vicio casacional alegado. Esto, ya que más allá de la jurisprudencia y doctrina citados en la sentencia impugnada sobre la naturaleza de la clasificación arancelaria y las potestades estatales respecto de ésta, no se precisa fundamentación alguna sobre el control de declaraciones aduaneras en el caso en concreto.

²³Así, se lo ha planteado ya la Corte Constitucional, por ejemplo, CCE, sentencia 2999-17-EP/22, 29 de julio de 2022, párr. 49; sentencia 476-19-EP/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 48; sentencia 1813-17-EP/23, 11 de enero de 2023, párr. 19; sentencia 1184-12-EP/19, de 11 de diciembre de 2019, párr. 19 y CCE, sentencia 844-20-EP/24, de 04 de julio de 2024, párr.25; y, 2058-20-EP/24, 16 de agosto de 2024, párr. 32.

47. Respecto de (ii) este Organismo verifica que, los jueces de la Sala de la Corte Nacional, al considerar procedente el recurso de casación interpuesto por el SENA E, se encontraban en la obligación de expedir una sentencia de mérito esto. No obstante, no se aprecia un pronunciamiento de mérito de la acción contencioso tributaria.
48. Es decir, no se observa la correspondiente sentencia sustitutiva, de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento jurídico que rige el sistema casacional,²⁴ mismo que resuelva las pretensiones planteadas dentro del proceso y determine la legalidad o ilegalidad de la resolución administrativa impugnada.²⁵
49. De tal forma, esta Corte determina que la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación al: (i) incurrir en un vicio de inatención debido a la ausencia de argumentos sobre el vicio de casación admitido lo que conlleva a una inexistencia de motivación; y, (ii) por la falta de la sentencia sustitutiva.
50. De conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, cuando la resolución de un problema jurídico principal incide en el resto de problemas jurídicos planteados, el tratamiento de los problemas jurídicos adicionales deviene en innecesario.²⁶ En consecuencia, toda vez que se ha identificado la vulneración de la garantía de motivación y el efecto de ello es el reenvío, ya no es necesario resolver el problema jurídico planteado respecto del derecho a la defensa.
51. Por otro parte, esta Corte estima oportuno aclarar que el análisis realizado en esta sentencia se limita a la determinación de vicios motivacionales y bajo ningún concepto puede ser entendido como la corrección o incorrección del análisis realizado por la Sala de la Corte Nacional, menos aún como un pronunciamiento de la decisión a adoptarse en la resolución del recurso de casación interpuesto por el SENA E.

6. Decisión

²⁴ Ver el artículo 273 del COGEP.

²⁵ *Ibid.*, foja 8. Al respecto, se observa que en el caso existían otras alegaciones que Sanofi-Aventis del Ecuador S.A. presentó ante el Tribunal Distrital, tales como: (i) la nulidad de la resolución administrativa por ser emitida por una autoridad incompetente ya que “a través de su clasificación en el arancel nacional de importaciones como preparación alimenticia [...] implica un acto de desconocimiento a la calificación de medicamento que el Ministerio de Salud Pública le otorgó previamente a este producto”;²⁵ (ii) la existencia de una contradicción entre el SENA E que califica el producto como suplemento alimenticio y el MSP, que lo califica como medicamento, sobre lo cual la Corte Constitucional “se manifiesta a favor del ‘principio de coordinación’ que debe regir entre las instituciones;”²⁵ (iv) la inobservancia “a lo dispuesto en el fallo constitucional 035-14-SEP-CC”.

²⁶ CCE, sentencia 2453-22-EP/23, 15 de marzo de 2023, párr. 52.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección 3069-21-EP.
2. **Declarar** la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia de 27 de septiembre de 2021, emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.
3. Disponer como medidas de reparación integral:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia de 27 de septiembre de 2021 emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.
 - 3.2. Disponer que, la la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, previo al sorteo correspondiente y bajo una nueva conformación, resuelva el recurso de casación interpuesto por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional.
4. Notifíquese y cúmplase.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández y Richard Ortiz Ortiz; y, cuatro votos salvados de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Jhoel Escudero Soliz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de viernes 15 de agosto de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 3069-21-EP/25

VOTO SALVADO

**Jueces constitucionales José Luis Terán Suárez, Claudia Salgado Levy,
Jhoel Escudero Soliz y Jorge Benavides Ordóñez**

1. Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, respetuosamente presentamos nuestro voto salvado referente a la sentencia 3069-21-EP/25 aprobada el 15 de agosto de 2025 por el Pleno de la Corte Constitucional.
2. No compartimos el razonamiento de la mayoría respecto de que la sentencia dictada el 27 de septiembre de 2021 (“**decisión impugnada**”) por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional (“**Corte Nacional**”) ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por incurrir en el vicio de inatención. El análisis de motivación debe atender al criterio rector de identificar si la argumentación jurídica es suficiente, por tanto, estimamos que este Organismo ha adoptado una interpretación excesivamente rígida al estimar que la Corte Nacional no se ha referido al yerro de indebida aplicación del artículo 145 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (“**COPCI**”) equivocando el campo delimitado por la proposición jurídica del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (“**SENAE**”), en su recurso de casación.
3. Esta disidencia se desarrolla conforme a las siguientes consideraciones: en primer lugar, expondremos brevemente los antecedentes del caso; en segundo lugar, analizaremos el marco normativo aplicable, tanto a nivel constitucional como legal; y, en tercer lugar, presentaremos las razones jurídicas que justifican nuestra discrepancia con la decisión adoptada por la mayoría.

1. Antecedentes

4. La Compañía Sanofi – Aventis del Ecuador S.A. presentó demanda ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Tribunal Distrital**”), en contra del SENAE, impugnando la resolución administrativa SENAE-DDG-2019-0032-RE de 25 de enero de 2019, que declaró sin lugar su reclamo administrativo relativo a la reclasificación del producto Pharmaton Vitality Cápsulas como suplemento alimenticio y la consecuente liquidación por derechos *ad valorem*, por un total de \$14.704,60. El proceso fue signado con el número 17510-2019-00162.

5. El 18 de febrero de 2020, el Tribunal Distrital dictó sentencia y aceptó la demanda, como consecuencia dejó sin efecto el aforo físico 325-2018, emitido para la importación del producto Pharmaton Vitality Cápsulas, bajo refrendo 028-2018-10-006713364 como suplemento alimenticio, inconforme con la decisión el SENAER interpuso recurso de casación.
6. El 27 de septiembre de 2021, la Corte Nacional casó la decisión impugnada y en consecuencia confirmó la validez de la Resolución SENAER-DDG-2019-0032-RE de 25 de enero de 2019, la Compañía Sanofi – Aventis del Ecuador S.A., interpuso recurso de aclaración que fue rechazada en auto de 11 de octubre de 2021.
7. El 11 de noviembre de 2021, la Compañía Sanofi – Aventis del Ecuador S.A (“**compañía accionante**”), presentó demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 27 de septiembre de 2021 que resolvió casar la sentencia y confirmar la resolución administrativa impugnada.
8. El caso sometido a la Corte Constitucional se identificó con el número 3069-21-EP y por sorteo su conocimiento le correspondió a la entonces jueza constitucional, Teresa Nuques Martínez.
9. El 22 de abril de 2024, el Tribunal de Admisión de este Organismo, conformado por los ex jueces Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez y el juez Richard Ortiz Ortiz, resolvió admitir a trámite la acción extraordinaria de protección **3069-21-EP** y dispuso que la Corte Nacional presente su informe de descargo. Mediante resolución 013-CCE-PLA-2025 de 24 julio de 2025, se aceptó la renuncia de la entonces constitucional Teresa Nuques Martínez (quien sustanciaba la causa anteriormente) y se notificó a Raúl Llasag Fernández como reemplazante, de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento de Ausencias Definitivas de Jueces y Juezas de la Corte Constitucional. El 31 de julio de 2025, se titularizó al reemplazante como juez constitucional, por el período restante del periodo original de la exjueza. Por lo tanto, el caso fue asignado al juez constitucional Raúl Llasag Fernández. Al no estar de acuerdo con (i) la resolución del problema jurídico planteado presentamos nuestros argumentos disidentes.

2. Fundamentos de la acción y pretensión

2.1 Argumentos de la compañía accionante

10. La compañía accionante estima que la decisión impugnada vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y defensa en las garantías de defensa y motivación, adicionalmente afirma la transgresión de los principios de la

administración de justicia previstos en el artículo 168.6 del Código Orgánico de la Función Judicial (concentración, contradicción y dispositivo).

11. Para fundamentar la vulneración de los derechos invocados expresa lo siguiente:
12. Sobre los derechos a la **defensa en todas las etapas del proceso** y a la **seguridad jurídica** señala que el recurso de casación planteado por el SENAE se fundamentó en el caso segundo del artículo 268 del COGEP por falta de motivación de la sentencia del Tribunal de instancia y en el caso quinto por falta de aplicación de la Resolución 05-2013 de la Corte Nacional de Justicia e indebida aplicación del artículo 145 del COPCI, por lo que la seguridad jurídica implica que la Corte Nacional debía conocer únicamente los vicios que fueron admitidos a trámite; asimismo, afirma que la Corte Nacional se encontraba impedida de “realizar una reformulación a los argumentos que fueron presentados por el casacionista e incorporar nuevos, porque ello, en apago a la citada norma violentó el derecho a la defensa”.
13. Respecto a la **garantía de motivación** afirma que la decisión impugnada carece de lógica y coherencia al introducir hechos no controvertidos y no explicar la pertinencia del vicio alegado, en particular el de la causal quinta del artículo 268 del COGEP, concretamente afirma que la Corte Nacional:

[...] únicamente enunció la supuesta indebida aplicación del Art. 145 del COPCI pero su desarrollo corresponde a la existencia de otros vicios, en el hecho de que de la lectura del numeral 8.7. de la sentencia [...] se podrá evidenciar que es inexistente (sic.) la argumentación respecto a las razones por las que se configuraría el vicio alegado, al no existir una contrastación de los hechos con el derecho que lleven a concluir dicha transgresión fue determinante (sic.) en la parte resolutive de la sentencia; como se señaló en los antecedentes la H. Sala de la Corte Nacional de Justicia en su sentencia en el numeral 8.6.1. determinó específicamente que debe cumplir el vicio de indebida aplicación de una norma de derecho para que esta pueda ser aceptada al amparo del caso quito (sic.) del Art. 286 del COGEP.
14. Afirma también, que la Corte Nacional no ha explicado “¿Cómo el vicio alegado por el casacionista es determinante en la parte dispositiva de la sentencia?”, en cuanto al análisis que realiza en el considerando 8.7 de la sentencia impugnada, relativo a la aplicación indebida del artículo 145 del COPCI. Asimismo, señala que: “JAMÁS [...] se pronunció sobre violaciones, errónea interpretación y/o falta de aplicación de normas de índole nacional y supranacional que hace referencia el numeral 8.7. de la sentencia objeto de la presente acción, y que han sido expuestos únicamente por la Sala de Casación de la Corte Nacional”, por lo que alega que no pudo ejercer de forma adecuada su derecho a la defensa, al no contar con que los argumentos de la Corte Nacional “formaran parte de la litis casacional”.

15. Sobre el derecho a la **tutela judicial efectiva** afirma que aquel determina que las decisiones adoptadas contengan una adecuada motivación.
16. En virtud de los argumentos expuestos, la compañía accionante pretende que se deje sin efecto la sentencia de la Corte Nacional que aceptó el recurso de casación del SENAE y que se disponga la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados.

2.2 Argumentos del órgano jurisdiccional accionado

17. La Corte Nacional en su informe de 30 de mayo de 2022, resaltó su competencia para conocer y resolver la causa, luego de lo cual citó la *ratio decidendi* de su sentencia y afirmó que su decisión cuenta con una motivación suficiente.

3. Formulación y resolución del problema jurídico

18. Conforme se identifica de los argumentos de la compañía accionante, las afirmaciones relativas a vulneraciones de los derechos a la defensa, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, se formulan como una consecuencia común de la propuesta vulneración a la garantía de motivación, de tal manera que, en aplicación de los principios de eficiencia y economía procesal para evitar la reiteración argumental el tratamiento adecuado a las formulaciones de la parte accionante se realizará a través del problema jurídico: **¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de la compañía accionante por incurrir en un vicio de inatención?**
19. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE establece que:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]
l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. [...].

20. La Corte Constitucional ha señalado que para examinar un cargo de vulneración a la garantía de motivación debe atenderse al criterio rector que observa que una argumentación jurídica es suficiente cuando tiene una estructura mínimamente completa.¹ Para lo cual ha determinado que aquella necesariamente debe estar

¹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 57.

integrada por: **(i)** una fundamentación normativa suficiente; y, **(ii)** una fundamentación fáctica suficiente.²

21. La compañía accionante en lo principal alegó que, la Corte Nacional al analizar el caso quinto del artículo 268 del COGEP, relativo a la indebida aplicación del artículo 145 del COPCI, no ha explicado porque ese vicio es determinante en la parte dispositiva de la sentencia; así mismo, señala que no se pronunció respecto de violaciones, errónea interpretación o falta de aplicación de normas nacionales y supranacionales y que esos argumentos han sido expuestos únicamente por la Corte Nacional.
22. Siguiendo un orden lógico, corresponde referirnos a que la compañía accionante estima que la decisión impugnada introduce hechos no controvertidos y no explica la pertinencia del vicio alegado, agregando que en el propio considerando 8.6.1 de su sentencia la Corte Nacional señaló “que debe cumplir el vicio de indebida aplicación de una norma de derecho para que pueda ser aceptada (sic)”.
23. La Corte Constitucional ha desarrollado en sus decisiones la existencia de vicios motivacionales, en concreto, existe inatinerencia:

[...] cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se esgrimen razones que no “tienen que ver” con el punto controvertido, esto es, no guardan relación semántica general con la conclusión final de la argumentación y, por tanto, con el problema jurídico de que se trate. Dicho de otro modo, una inatinerencia se produce cuando el razonamiento del juez “equivoca el punto” de la controversia judicial.³

24. En el caso en estudio, se identifica que la decisión impugnada aborda el yerro de indebida aplicación del artículo 145 del COPCI al amparo del caso 5 del artículo 268 del COGEP, a partir del considerando 8.7, la Corte Nacional en lo principal, emite las siguientes conclusiones:
 - (i) El artículo 145 del COPCI se refiere a la facultad determinadora del SENAE en el control posterior;
 - (ii) Que, el Tribunal de instancia reconoció que la administración aduanera efectuó el aforo en función de las normas que le facultan la reclasificación, sin embargo,

² CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61: “Que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. [...] Que la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”.

³ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 24.

afirmó la inobservancia de los principios jurídicos contenidos en los artículos 82 de la Constitución;

- (iii) Luego de lo cual, desvirtúa el argumento del Tribunal Distrital, para el efecto señala que el Ecuador se adhirió el 16 de septiembre de 2008 a la Convención Internacional del Sistema Armonizado de Designación y de Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas, lo que implica su sujeción a sus normas y consecuentemente se somete a aquellas para la utilización de las partidas y subpartidas del sistema armonizado; así como, su sometimiento a las Reglas Generales para la interpretación del Sistema Armonizado, así como, a todas las notas de las secciones, capítulos y subpartidas;
- (iv) Agrega también, que, en la norma supranacional, antes referida, se contempla la creación del Comité del Sistema Armonizado, que entre sus atribuciones tiene la de redactar las notas explicativas, criterios de clasificación y otros criterios para la interpretación del sistema armonizado;
- (v) Luego de lo cual, se refiere a la Decisión de la Comunidad Andina No. 812, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 2793, que rige para los países miembros de la Comunidad Andina, en dicha decisión se aprobó la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina, por lo que detalla una clasificación arancelaria y reglas generales para la interpretación de nomenclatura arancelaria, NANDINA, nomenclatura andina a la que se sujeta nuestro país;
- (vi) La Corte Nacional hace mención a la normativa interna, concretamente a los artículos 83 del COPCI relativo a la aplicación de la nomenclatura definida por el órgano rector en comercio exterior; al literal b) del artículo 79 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del COPCI;
- (vii) Resalta que, la administración aduanera y las autoridades sanitarias no tienen injerencia en el diseño de la nomenclatura arancelaria, de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, de las Normas de las secciones, capítulos y subpartidas y de las notas explicativas del sistema de clasificación arancelaria y tampoco tienen injerencia en la tarifa aplicable a la subpartida arancelaria del producto importado, pues aquella es fijada por el Comité de Comercio Exterior;
- (viii) Agrega que, las autoridades sanitarias no tienen injerencia en la determinación del tipo de productos a los que se les otorga registro sanitario como

medicamento, pues tal definición es dispuesta por el legislador en el artículo 259 de la Ley Orgánica de Salud;

- (ix) Por lo que, no corresponde que el SENA E y las autoridades de salud acuerden que a un producto se le otorgue registro sanitario como medicamento, se le asigne una clasificación arancelaria distinta a la que le corresponda por la nomenclatura arancelaria, Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, Notas de las Secciones, Capítulos y Subpartidas y las notas explicativas del sistema de clasificación arancelaria;
 - (x) Que tampoco, es admisible que, a una mercancía preparada para un régimen alimenticio especial, conforme a las normas de clasificación arancelaria, el SENA E le asigna una subpartida arancelaria que se encuentra dentro del Capítulo 21 de preparaciones alimenticias diversas, se le niegue un registro sanitario como medicamento, que le corresponde por extensión de acuerdo al artículo 259 de la Ley Orgánica de Salud;
 - (xi) Para determinar que, el Tribunal Distrital ha incurrido en indebida aplicación del artículo 145 del COPCI, “que si bien se refiere al control posterior del SENA E desconoce la facultad [del SENA E] para poder cambiar la partida arancelaria de un producto importado”;
 - (xii) Por lo cual, resolvió casar la sentencia y confirmar la validez de la Resolución SENAEDDG20190032RE de 25 de enero de 2019.
- 25.** Conforme se observa, en la decisión impugnada la Corte Nacional fue explícita en referirse al artículo 145 del COPCI, norma cuya indebida aplicación fue planteada en casación, y estructuró un razonamiento dirigido a demostrar por qué consideraba que dicho yerro se había configurado. En ese marco, más allá de la valoración sobre la corrección de su conclusión, lo cierto es que la Corte Nacional sí ofreció una respuesta motivada al problema jurídico planteado. De esta forma, se advierte que la Corte Nacional atendió de manera directa al cargo de indebida aplicación normativa, y expuso una motivación que conecta el planteamiento del casacionista con la decisión final adoptada. Ello demuestra que no se configuró un vicio de inatención, pues la argumentación guardó relación con el punto controvertido. Consecuentemente, la decisión impugnada cuenta con una motivación suficiente en los términos constitucionales, en tanto se aprecia una estructura argumentativa que: (i) identifica la norma cuya indebida aplicación fue denunciada, (ii) desarrolla razones jurídicas que considera pertinentes, y (iii) conecta dicho razonamiento con la parte resolutive. La suficiencia de la motivación se encuentra en este encadenamiento lógico, sin que sea

necesario que esta Corte se pronuncie sobre la corrección del criterio adoptado en sede de casación.

26. Desde esta perspectiva, consideramos que la Corte Nacional actuó dentro del ámbito de sus atribuciones jurisdiccionales al emitir la sentencia impugnada, y que no se ha configurado una vulneración al debido proceso en la garantía de motivación, por un vicio de inatención.

4. Razón de la disidencia

27. Disentimos de la decisión de mayoría, por cuanto: **(i)** Concluyó en la existencia de una inatención motivacional, sin considerar que el análisis de la Corte Nacional respondía a un orden lógico y sobre todo a un ejercicio técnico jurisdiccional en materia contencioso tributaria.
28. Por estas razones consignamos nuestro voto salvado al presente caso.

José Luis Terán Suárez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Claudia Salgado Levy
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Jorge Benavides Ordóñez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado de los jueces constitucionales José Luis Terán Suárez, Claudia Salgado Levy, Jhoel Escudero Soliz y Jorge Benavides Ordóñez, anunciado en la sentencia de la causa 3069-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 29 de agosto de 2025, mediante correo electrónico a las 9:23; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL